



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. G.' with a stylized flourish.

Buenos Aires, 23, de febrero de 2012.

Visto el expediente 4216/2003, caratulado "Informe-investigación administrativa por deficiencia", y

Considerando:

1º) Que estas actuaciones se iniciaron, con fecha 24 de mayo de 1994, a raíz de las presuntas irregularidades administrativas que habrían tenido lugar con motivo de la operación de compra del mobiliario destinado a la Cámara Nacional de Casación Penal y tribunales penales orales de la Capital Federal e interior del país, adquisición que fue realizada en el marco de la puesta en funcionamiento del nuevo sistema previsto en la ley 23.984.

2º) Que los mismos hechos dieron lugar a la investigación llevada a cabo, a partir del 15 de agosto de 1996, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de la Capital Federal. Esta causa concluyó con

la resolución por medio de la cual se sobreseyó, con fecha 4 de diciembre de 2001, a Hugo Luis Mauro Piacentino, Carlos Omar Gómez, Silvia Tombeur, Cora Lía del Valle Molina, Adolfo Baltazar José Zanni, Carlos Miguel Laurora, Estela María Cristina Basso, José Rosario Ricciardi y Norberto Ramón Trillo (arts. 334 y 336, inc. 3º, del CPPN; fs. 573/589 del expte. 5433/96); con el pronunciamiento que sobreseyó, con fecha 19 de febrero de 2002, a Enrique Daniel Pastorino (art. 336, inc. 4º, del CPPN; fs. 606/608 del expte citado); y con la sentencia que declaró extinguida por prescripción, el 25 de febrero de 2002, la acción penal respecto de Elbio Omar Fiorito (art. 336, inc. 1º, del CPPN; fs. 610 del expte citado).

3º) Que habida cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de este sumario, elementales razones de prelación en el tratamiento de los diversos presupuestos que condicionan la responsabilidad ventilada exigen examinar el caso a la luz de lo dispuesto por el art. 35 del reglamento aprobado por acordada 8/96. En lo que en este aspecto interesa, dicha cláusula dispone que la potestad disciplinaria se extingue *"por el transcurso de tres años, contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse"* (inc. c), y *"en los casos en que las irregularidades constituyan delitos de derecho penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido para la legislación específica, sin que pueda ser inferior al establecido en el inciso anterior"* (inc. d); por ultimo, prevé que *"los términos establecidos en los incisos c) y d) se interrumpen*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

por la instrucción de una información sumaria o de un sumario".

4°) Que sobre el particular el Tribunal ha tenido oportunidad de señalar en el precedente "Balestena, Eduardo Raúl"-de Fallos: 329:2508- que la remisión que preveé el art. 35°, inc. d), del reglamento citado, exige insoslayablemente la existencia de un pronunciamiento en la causa criminal que resuelva con carácter definitivo sobre la comisión del delito que se investiga, pues se trata de un presupuesto necesario para poder determinar el plazo aplicable a fin de juzgar sobre la extinción de la potestad disciplinaria -de tres años (inc. c) o más (inc. d)- según en definitiva corresponda la aplicación de uno u otro supuesto.

Sobre tal base, en dicho pronunciamiento también se señaló que la subordinación que se predica con respecto a la decisión final del proceso penal implica -necesariamente- la suspensión del curso de la prescripción administrativa hasta la resolución de aquella causa; y desde esta premisa será de aplicación, eventualmente, el mayor plazo de prescripción previsto en dicho código de fondo o bien, como en el caso, el de tres años contemplado en el artículo 35, inciso c, del reglamento citado.

Todavía se puede agregar que esas consideraciones en especial y la conclusión que igualmente se adoptó, fueron necesarias para resolver lo concerniente a la prescripción con particular referencia a la situación de

un agente del Poder Judicial, partiendo de la premisa -implícita pero inequívoca- de que en el procedimiento disciplinario reglado por esta Corte el plazo de prescripción no se suspende por la iniciación de la información sumaria -o del sumario- y hasta su finalización, como ocurre, cambio, en el ámbito del marco de regulación del empleo público nacional, reglado por la ley 25.164 y por el decreto 1421/2002 (art. 37, inc. I).

5º) Que, con tal inteligencia, si se considera que la acción administrativa se ejerció en este expediente -con el efecto interruptivo asignado- el 24 de mayo de 1994 (art. 35, *in fine*, del reglamento aprobado por acordada 8/96); que -con arreglo a la doctrina mencionada en el considerando anterior- el curso de la prescripción quedó suspendido desde la iniciación de la causa penal, ocurrida el 15 de agosto de 1996; que esa suspensión se prolongó hasta el sobreseimiento dictado en la causa penal, mediante sentencia del 25 de febrero de 2002, reanudándose desde esa fecha el transcurso del plazo de prescripción; y que fuera de la causal de suspensión indicada no se ha verificado ningún otro supuesto de esa especie ni de interrupción, forzoso es concluir que la potestad disciplinaria se extinguió irremediabilmente el 2 de enero de 2003, día en que se cumplió el plazo trienal de prescripción contemplado en el art. 35, inc. c, del reglamento aprobado por acordada 8/96.

Por ello,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

SE RESUELVE:

Declarar extinguida la potestad administrativa en las presentes actuaciones (art. 35, inc. c, del reglamento aprobado por acordada n° 8/96). Hágase saber y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

11.16

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ENRIQUE S. PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION